



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 184

Lunes 20 de Agosto

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, + peseta.

GOBIERNO CIVIL

Pesas y Medidas

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y contrastación periódica anual reglamentaria de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en VALENCIA DE ALCANTARA, los días 27, 28 y 29 del corriente mes de Agosto, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido judicial, en la forma que marque el señor Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como todos aquellos útiles destinados para arbitrios municipales; teniendo asimismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 11 de Enero del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 10, de fecha 13 del referido mes de Enero, las cuales afectan a mencionada Autoridad municipal, para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado del servicio, Ayudantes Industriales y Auxiliares afectos al mismo.

Cáceres, 14 de Agosto de 1945.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

3082

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1945, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

Ley de 17 de Julio de 1945, sobre Educación Primaria.

(Continuación)

CAPITULO IV

Orientación y dirección del Maestro en la vida profesional.—Inspección

Artículo setenta y nueve.—La Inspección es el órgano encargado de orientar y dirigir al Maestro en el ejercicio de su función docente.

Grados gerárquicos

Artículo ochenta.—La Inspección profesional estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

a) Inspección general, que se compondrá de un Inspector central por cada una de las zonas en que se divide el mapa escolar de España; de dos Inspectores y de dos Inspectoras del profesorado de Escuelas del Magisterio, para la Inspección respectiva de estos Centros, y de un Inspector general, que será Jefe del organismo.

La Inspección general radicará en el Ministerio, y todos los Inspectores que la componen serán de libre designación ministerial. Su misión será de carácter informativo y asesor o ejecutivo en los casos de delegación especial, y se referirá siempre a asuntos de índole técnica y pedagógica, en los que tendrán la jerarquía máxima.

b) Inspección provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe designado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial y un número de Inspectores para las Escuelas masculinas y de Inspectoras para las femeninas, con residencia en la capital de la provincia respectiva, de acuerdo con el coeficiente que se deiermine en el Reglamento.

c) Inspección comarcal.—Los Inspectores o Inspectoras del apartado anterior tendrán asignada una comarca o zona de inspección, previamente delimitada en el mapa escolar, según la topografía, vías de comunicación y población docente y en las

que habrán de actuar por un período de cinco años, al cabo de los cuales podrán ser destinados a otra comarca de la provincia por el Ministerio o confirmados en la misma. Al Inspector Jefe provincial corresponde inspeccionar las Escuelas de la capital y en función extraordinaria o reglamentaria cualesquiera otras de la provincia.

d) Inspección auxiliar.—En casos excepcionales los Inspectores están autorizados, previa aprobación del Ministerio, para designar un Maestro, que circunstancialmente y en calidad de Inspector Maestro, pueda desempeñar las funciones que se le encomienden.

Los Inspectores que integran la plantilla provincial forman el Consejo de Inspección, el cual se reunirá por lo menos una vez al mes para estudiar y proponer los asuntos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderá el itinerario anual de inspección, que habrá de ser aprobado por el Inspector Central correspondiente y el plan de trabajo general de orientación de la Escuela.

Todos los Inspectores habrán de redactar anualmente una memoria de carácter informativo y técnico.

Número de Inspectores

Artículo ochenta y uno.—El número de Inspectores y la extensión comarcal de cada uno de ellos se determinará en función de las visitas que a las Escuelas de su jurisdicción pueda realizar en el curso escolar, de suerte que no quede Escuela en la comarca que no haya sido visitada a lo menos una vez en el año. A los efectos de dietas, el número de días hábiles no será inferior al tercio del determinado en el artículo cuarenta y uno, ni superior al de ciento veinte por Inspector y año. En este cómputo habrán de incluirse los Inspectores auxiliares.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas de Inspección, según las normas anteriores.

Deberes y derechos

Artículo ochenta y dos.—Serán deberes y derechos de los Inspectores profesionales de Enseñanza primaria:

Primero. Mantener ejemplar conducta moral, desempeñando su función en servicio de Dios y de la Patria.

Segundo. — Excitar la cooperación de la familia, las Instituciones del Estado y los Organismos y Empresas

de Trabajo en la obra común del desenvolvimiento de la labor escolar.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir, como Delegado de la Autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza.

Cuarto. Prestar juramento de fiel servicio en el acto de la incorporación a su cargo; usar la Medalla de Inspector en todos los actos solemnes; asistir a las Juntas y Consejos reglamentarios y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto. Residir en la capital de su provincia; visitar detenidamente las Escuelas, Centros o Instituciones de educación y enseñanza primaria de su comarca, tanto públicas como de Patronato, privadas y especiales, dejando de ello constancia en el libro correspondiente, después de haber examinado y comprobado los trabajos, métodos, material y cuantos requisitos determinan los distintos artículos de esta Ley o sean completados en la reglamentación; orientar de manera constante por medio de circulares, reuniones, cursos y certámenes la actuación pedagógica del Maestro.

Sexto. Participar en las oposiciones o concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; disfrutar de la inamovilidad de su cargo y destino y de los permisos y licencias reglamentarios; obtener la excedencia, las permutas y la jubilación, según las normas legales; percibir el sueldo anual que por su categoría en el escalafón le corresponda, los gastos de locomoción y dietas y los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como las remuneraciones que puedan establecerse para premiar su labor profesional.

Séptimo. Ser protegido en caso de enfermedad y de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio profesional; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

Octavo. Ejercitar por escrito ante las Autoridades inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la enseñanza.

Formación

Artículo ochenta y tres.—La formación del Inspector de Enseñanza Primaria comprende necesariamente



un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional. Abarcará:

Primero. Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años.

Segundo. Ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Tercero. Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo.

Cuarto. Actuación, como Inspector auxiliar, durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las Escuelas de una comarca.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Inspectores podrán cumplir los períodos de su formación.

Inspectores extraordinarios y especiales

Artículo ochenta y cuatro.—El Ministerio, para asuntos concretos de carácter científico, técnico o administrativo, podrá, temporal o permanentemente, considerar como Inspectores extraordinarios y encomendarles una misión especial a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico administrativo, aún cuando no pertenezcan al Cuerpo oficial de la Inspección en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cuando por las peculiares características de una comarca se requiera en el personal dotes y preparación especiales, que aconsejen la intensificación de determinadas actuaciones y el empleo de medios distintos de los generales de la Inspección, el Ministerio podrá crear, mediante la reglamentación previa que justifique la medida, la zona o zonas de Inspección especiales que regentarán los Inspectores seleccionados del Cuerpo, en quienes concurren las condiciones exigidas.

El personal inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento, en lo que se refiere a la formación del espíritu nacional, disfrutará esta misma consideración.

Independientemente de la Inspección de las Escuelas de la Iglesia, realizada por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, los Inspectores a que este capítulo se refiere, podrán visitar dichas Escuelas al efecto de comprobar la observancia de las disposiciones legales aplicables a ellas.

Servicio Español del Magisterio

Artículo ochenta y cinco.—El Servicio Español del Magisterio, que representa al personal docente primario dentro del Movimiento Nacional, cooperará en el perfeccionamiento de la función de los educadores, de acuerdo con los principios de esta Ley y de las disposiciones que al efecto se dicten.

TITULO V

Régimen administrativo, económico, disciplinario y de protección

CAPITULO PRIMERO

Régimen administrativo.—Ascensos

Artículo ochenta y seis.—Los ascensos del Magisterio se realizarán por corridas de escalas en la primera década de cada mes, para cubrir las vacantes producidas durante la anterior. Igual principio regirá para los

demás Cuerpos de la Enseñanza primaria.

Los quinquenios que actualmente se reconocen y los que paulatinamente se implanten surtirán efectos económicos para el interesado desde el mismo día en que los cinco años se cumplan. Los quinquenios o cuatrienios son obligatorios en las Escuelas de Patronato establecidas por las Corporaciones públicas.

Cambios de destino y provisión de vacantes

Artículo ochenta y siete.—En el Cuerpo del Magisterio la provisión de vacantes y los cambios de destino se verificarán mediante oposición, concurso de traslado o permuta. La tercera parte de las vacantes originadas en poblaciones de más de diez mil habitantes se proveerán mediante concurso oposición. Las modalidades de estos procedimientos y los turnos en cada caso serán objeto de especial reglamentación en el Estatuto general del Magisterio.

Los concursos de traslado y las oposiciones se convocarán anualmente. Todas las plazas vacantes en los Cuerpos de Inspección y Escuelas del Magisterio serán provistas alternativamente por turnos sucesivos de concurso de traslado y de oposición libre.

En las Escuelas del Magisterio, la convocatoria de oposiciones será a cátedra o a cátedras iguales y a Escuela determinada. De igual forma, los concursos serán exclusivamente para las cátedras de las que los concursantes sean titulares.

Las permutas en los distintos Cuerpos de la Enseñanza primaria serán siempre potestativas, y podrán concederse por el Ministerio cuando ambos solicitantes sean de igual sexo y desempeñen la misma función, y para las Escuelas primarias, cuando las plazas objeto de la permuta sean de análogo censo de población; estableciéndose además aquellas prudentes limitaciones que eviten el uso indebido de este procedimiento de traslado.

En ningún caso el cambio de destino se verificará durante el curso escolar, y los trasladados esperarán al final del mismo para posesionarse de sus nuevas plazas.

Licencias y sustituciones

Artículo ochenta y ocho.—Las licencias del Magisterio, según la finalidad e importancia de su duración se clasificarán en categorías distintas, y la concesión de las mismas, en consecuencia, será función privativa de las Juntas Municipales, Consejos Provinciales de Educación y del Ministerio. El Estatuto del Magisterio determinará la naturaleza de cada una de estas categorías, las condiciones que hayan de concurrir en los solicitantes y el límite máximo que de las mismas hayan de disfrutar en el curso escolar.

Las de enfermedad serán similares para todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria, y podrán ser concedidas por el plazo de un mes, prorrogables quince días más con todo el sueldo. En las enfermedades graves el plazo podrá extenderse hasta seis meses, igualmente con todo el sueldo. Las circunstancias que hayan de concurrir en estos casos serán debidamente reglamentadas.

En las licencias por alumbramiento al personal femenino se aplicarán las disposiciones generales.

Las licencias del artículo sesenta y ocho, aplicables a los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales, se concederán

en condiciones análogas a las exigidas a los Maestros.

Las ausencias que se produzcan como consecuencia de las concesiones de este artículo serán suplidas por el Profesorado adjunto, en las Escuelas del Magisterio; por los Auxiliares, en la Inspección, y por los Maestros supernumerarios a que se alude en el artículo setenta y dos en el Magisterio, y no producirán quebranto alguno económico a los interesados, salvo cuando resulten por licencias otorgadas para asuntos propios, en cuyo caso los beneficiarios no devengarán haberes de ninguna clase.

Excedencias

Artículo ochenta y nueve.—Los funcionarios de todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria tendrán derecho a obtener la excedencia voluntaria de su cargo por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, con tal que lleven dos años de servicios efectivos inmediatos.

El Ministerio podrá dispensar el cumplimiento de estos plazos a funcionarios que acrediten debidamente que solicitan la excedencia para dedicarse a otras actividades docentes.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

a) Llamamiento a filas.

b) Designación por Decreto, para cargos públicos.

c) Enfermedad, una vez finalizados todos los períodos de licencia.

En los reglamentos se precisarán las condiciones y circunstancias exigibles durante la situación de excedencia y para el reintegro, las cuales, en el caso de los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales se equipararán a los Catedráticos de Enseñanza universitaria y media.

Jubilación

Artículo noventa.—La jubilación voluntaria se concederá en los Cuerpos de Enseñanza primaria de acuerdo con las Leyes de Funcionarios del Estado. La forzosa será: por edad, a los setenta años; por imposibilidad física, previos diez años de servicios como mínimo.

No se requerirá tiempo previo para la jubilación por imposibilidad física originada por las enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión o por ceguera, tuberculosis, parálisis, sordera absoluta y demencia; en estos casos el jubilado forzoso disfrutará de un retiro especial con todo el sueldo.

Los familiares de los funcionarios de enseñanza primaria tendrán derecho a percibir las mesadas de supervivencia, de acuerdo con la legislación vigente.

Tramitación y personal administrativo

Artículo noventa y uno.—Cuantos documentos de índole administrativa o pedagógica se originen en las Escuelas públicas, serán ordenados por los Maestros o Directores que las regenten, quienes serán responsables de su redacción y de los trámites reglamentarios, dentro del ámbito de la Escuela. En los Grupos escolares se nombrará, entre los maestros de su plantilla un Secretario que asumirá esta función con el visado del Director y al que ayudará en todos los trabajos estadísticos y administrativos, de forma que la Dirección no quede, por el volumen de ellos, sustraída a la misión fundamental que le compete de gobierno y orientación del Grupo.

En las Escuelas del Magisterio se

encargará de las funciones administrativas un Secretario, designado por el Ministerio, a propuesta de la Dirección de la Escuela, entre los Profesores numerarios o adjuntos. Los extremos relativos a su competencia serán objeto de reglamentación.

Por Reglamento se determinará el funcionamiento administrativo de los servicios provinciales de Enseñanza Primaria.

Personal subalterno

Artículo noventa y dos.—El personal subalterno para los Grupos escolares, Escuelas preparatorias o especiales será de libre designación y sostenimiento obligatorio por parte de los Ayuntamientos. El de vigilancia del edificio, en orden a su función, deberá ser masculino. Pero el destinado a colaborar con los Maestros, en lo que respecta a la limpieza de los escolares, habrá de ser masculino o femenino, según la Escuela donde desempeñe sus funciones. En el ejercicio de estas últimas estarán a las inmediatas órdenes de la Dirección del Grupo, quien participará en su nombramiento, gobierno y exclusión, de conformidad con el Reglamento de orden interior que disponga el Ayuntamiento correspondiente y sancione el Ministerio. En el Reglamento se determinará la plantilla de este personal, que habrá de ser proporcional a la de Maestros que integren el Grupo escolar.

En las Escuelas del Magisterio y las oficinas de la Inspección provincial existirá la plantilla de personal subalterno masculino o femenino del Cuerpo correspondiente del Estado, que en atención a las necesidades y características del servicio respectivo determine la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional.

(Continuará.)

2437

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. I-56 «Mary»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. José María Lozano Garrido, vecino de Garrovillas, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje Los Ejidos, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Veremos» I-38 o sea, un Mojón fijado con cemento entre los pinos existentes en la parte Sur de una finca propiedad de los herederos de don Anastasio Macías, vecino de Valverde y a unos 20 metros al Norte del Arroyo de la Caseta. Desde P. p. a 1.ª estaca al E., 100 metros; de 1.ª a 2.ª al S., 500 metros; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al O.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al N., y de 4.ª a P. p., 300 metros; quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 4 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(48 pstas.)

2662



Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Ejecutivo de Contribuciones e Impuestos y rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra doña María García Martín, por débitos al Tesoro público de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy, la siguiente

Providencia: Examinado este expediente. Resultando de las averiguaciones practicadas, que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente, y que en la certificación del débito cabeza del mismo, que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta, que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando, que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154, del vigente Estatuto de Recaudación, requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente, justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole de que en caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar: Que me-

dante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia y en las tablas de anuncio de esta Alcaldía, se requiera a la deudora doña María García Martín, actualmente de paradero desconocido, para que en término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra por su débito de la Contribución Rústica, correspondiente a los años de 1932 al 1945, inclusive, que asciende por principal recargos de apremios del veinte por ciento, y por costas causadas y que puedan causar a la suma de cuarenta y seis pesetas, cincuenta y cinco céntimos, a fin de verificar el pago del mismo, o señale su domicilio o representante legal, con el que han de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si deja transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillarados a nombre de expresado deudor. Así lo acuerdo y firmo en Torremocha a uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, Manuel López.—Rubricado.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en virtud del cual requiero, llamo y emplazo al mencionado deudor para que comparezca en el expediente de apremio incoado contra el mismo, por esta Recaudación Ejecutiva establecida en la calle de Queipo de Llano, de esta villa.

Dado en Torremocha a uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido doña María García Martín. 2549

Juzgados Militares

REQUISITORIA

Estrella Estrella, Manuel, hijo de Abdón y María de las Nieves, natural de Garvín (Cáceres), soltero, labrador, de 23 años de edad, de 1'610 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, barba poca, color pálido, domiciliado últimamente en Garvín, procesado por agresión y resistencia a la Guardia Civil, comparecerá en el término de quince días, ante el Comandante Juez instructor permanente de la plaza de Cáceres, don Amador Montero Sánchez, residente en el Gobierno Militar de la citada Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cáceres, 16 de Agosto de 1945.—El Comandante Juez Instructor, Amador Montero Sánchez.

3087

Alcaldías

ALMARAZ

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo que al final se relaciona, perteneciente el reemplazo de 1946, alistado en este Ayuntamiento, por medio del

presente se le cita para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 de los corrientes y hora de las ocho de la mañana, advirtiéndole que será declarado prófugo, si no comparece ni alega justa causa que se lo impida.

Almaraz a 6 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Olegario Ortega,

Mozo Raimundo Gerveno Moreno, hijo de Rufino y de Cayetana, nacido el 15 de Mayo de 1925.

2605

CORIA

Anuncio

Acordada en principio la emisión de varias habilitaciones y suplementos de créditos para reforzar diferentes partidas del presupuesto ordinario de gastos de este Municipio para el vigente ejercicio de 1945, que habrán de cubrirse íntegramente con el superávit resultante de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, se hace público por medio del presente que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el expediente instruido al efecto, para que durante el plazo de quince días hábiles, pueda ser examinado por los vecinos y contribuyentes, para la presentación de reclamaciones conforme a lo determinado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Coria a 6 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Francisco Lomo.

2603

- e) El arbitrio sobre solares sin edificar.
- f) El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.
- g) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos.
- h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.
- i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.
- j) La prestación personal y de transporte; y
- k) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad al ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, así como las establecidas con posterioridad, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda, quien al efecto tendrá en cuenta la minoración de las cuotas del Tesoro a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) siguiente.

Quedan suprimidos:

- El arbitrio sobre pesas y medidas.
- El arbitrio sobre los inquilinatos.
- El arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades y Compañías no gravadas con la contribución industrial y de comercio.
- El arbitrio sobre productos de la tierra.
- El repartimiento general de utilidades.
- Las participaciones ordinarias en la contribución Urbana y en la Industrial y el exceso de dieciséis centésimas de territorial para atenciones de Primera enseñanza.
- Las participaciones en la Patente nacional de vehículos de motor y en el impuesto sobre venta de gasolina.
- El arbitrio sobre terrenos incultos pasa a las Diputaciones Provinciales.

Se establecerán con carácter general los siguientes recargos ordinarios sobre las cuotas del Tesoro:

- a) Del cincuenta por ciento en la contribución Urbana.
- b) Del cuarenta por ciento en la contribución Rústica y Pecuaria.

El Estado, para la aplicación de estos recargos, reducirá en un veinte por ciento las cuotas del Tesoro de dichas contribuciones.

Estos recargos sólo podrán repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

El rendimiento de este recargo se destina, en primer término, a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento de utilidades, el arbitrio sobre productos de la tierra y el de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en esta Ley, a cuyo efecto se les fijarán cupos anuales que cubran la diferencia hasta la media de ingresos efectivos que obtuvieron en el último trienio, tomando

y demás medios de transporte dentro del término municipal, as como de estaciones de autobuses.

El Ministro de la Gobernación podrá autorizar en Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, bien adquiriendo en firme esos artículos o bien recibiendo en comisión para su venta.

Para poder municipalizar otros servicios con monopolio será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministro de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y otros similares.

Los acuerdos de municipalización de servicios serán sometidos a información pública por período no inferior a un mes, y a la aprobación del Ministerio de la Gobernación

Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital por suscripción de acciones.

En el caso de discrepancia en el justiprecio de expropiación de Empresas o rescate de concesiones existentes, resolverá el Ministerio de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes.

Las tarifas de los servicios municipalizados serán aprobadas por el Ministerio correspondiente, y se fijarán teniendo en cuenta que será lícita la obtención de beneficios, aparte de fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

La sola circunstancia de estar adscrito a un servicio municipalizado no confiere la condición de funcionario del respectivo Municipio.

BASE 19

De los bienes municipales

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Son bienes de uso público los caminos, plazas, calles, paseos,



BERZOCANA

Anuncio de subasta

A las doce horas del día veintidós de Agosto, se celebrará en la Secretaría de este Ayuntamiento, la subasta relativa al aprovechamiento de pastos, labor y montanera de la dehesa «Valhondo», de estos propios, sita en este término municipal y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas y al plan de aprovechamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de CINCUENTA MIL pesetas, cada un año de los cuatro que comprende el aprovechamiento origen de esta subasta, y cuyo contrato dará principio el día 1.º de Octubre próximo y terminará el día 29 de Septiembre de 1949.

Dicha subasta se celebrará en concordancia con lo preceptúa el reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, a pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta a continuación, debiendo acompañarse a estos la cédula personal o documentos de identidad del licitador, y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el cinco por ciento de tasación como depósito provisional.

Los pliegos serán admitidos hasta un cuarto de hora antes de la señalada para la subasta.

Si por cualquier causa la subasta no tuviere efecto, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, el día 1.º de Septiembre, en el sitio y hora indicado.

Berzocana a 11 de Agosto de 1945.
—El Alcalde, Bernardino Alvarez.—
El Secretario, Agapito Majadas.

Modelo de proposición

Don..... (Nombre y apellidos y circunstancias personales), se comprometo a hacer por cuatro años el disfrute de pastos, labor y montanera de la dehesa «Valhondo», de estos propios, por la cantidad de..... (en letra), cada un año, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han estado de manifiesto, los que acepta. (Fecha y firma del proponente). El papel será de la clase sexta.

(64'80 pstas.)

3076

CORIA

Anuncio

Acordada en principio la emisión de una suplementación de crédito de la partida única del artículo 4.º del capítulo 2.º del presupuesto extraordinario vigente de este Municipio, por transferencia del sobrante que ha de resultar de la partida única del artículo 1.º del mismo capítulo, se hace público por medio del presente que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el expediente instruido al efecto, para que durante el plazo de quince hábiles, pueda ser examinado por los vecinos y contribuyentes, para la presentación de reclamaciones conforme a lo determinado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Coria, 6 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Francisco Lomo.

2604

HUELAGA

Anuncio

Formado el Repartimiento General de Utilidades de este término municipal para el año actual y correspondiente al mismo, por la Junta General se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual y tres días más, pueden presentar sus reclamaciones por escrito, acompañando los documentos justificativos para comprobar la reclamación y que se han de fundar en hechos concretos, precisos y determinados.

Pasado dicho período se admitirá ninguna.

Huélaga a 7 de Agosto de 1945.—
El Alcalde, Ismael Frade.

2615

BOHONAL DE IBOR

Edicto

Confeccionado por la Junta general el Repartimiento de Utilidades de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días y tres más, para que durante dicho plazo puedan los interesados en el mismo hacer las reclamaciones correspondientes, bien entendido que éstas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Pasado dicho plazo no se atenderá ninguna por justa que sea.

Bohonal de Ibor a 6 de Agosto de 1945.—El Alcalde Presidente, Francisco Andrés.

2636

PLASENCIA

Presupuesto para atenciones del Juzgado Comarcal de esta ciudad

Aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, el presupuesto formado para cubrir atenciones del Juzgado Comarcal, que ha de regir en el segundo semestre del año actual, queda expuesto al público en este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse en su contra cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Plasencia, 7 de Agosto de 1945.—
El Alcalde Presidente de la Agrupación, A. Macías.

2637

Sección no oficial

EXTRAVIO

Yegua raza gallega, colorada, edad 7 años, alzada 1'35, pelos blancos en cinchera, hierro T. R. enlazadas, maza izquierda. Su dueño: Saturnino González, de Jaraicejo.

(5'20 pstas.)

3077

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público, como mataderos, Escuelas, mercados, lonjas, Casas Consistoriales y otros.

Son bienes de propios los que, siendo propiedad del Municipio no están destinados a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal, cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación municipal. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local se adjudicará su aprovechamiento, por lote o suertes, a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar al Municipio para adjudicar el disfrute mediante precio en pública subasta, con preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones.

Los Ayuntamientos podrán señalar a los vecinos el pago de una cuota anual por el aprovechamiento de bienes comunales, para compensar estrictamente los gastos que se originen de su custodia, conservación y administración.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de considerable entidad económica, constarán en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueve el Ayuntamiento.

Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

BASE 20

Ordenanzas y Reglamentos municipales

En la esfera de su competencia podrán los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos de

aplicación general en el término. Ni unos ni otros podrán contener preceptos opuestos a las Leyes o disposiciones generales.

Las Ordenanzas municipales (excepto las de construcción, vivienda y exacciones) y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios no serán ejecutivos hasta que transcurran treinta días desde su envío al Gobernador civil de la provincia.

Las multas por infracción de las Ordenanzas no fiscales, Reglamentos y Bandos municipales, así como las que impongan los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su autoridad, no podrán exceder, salvo que en Leyes especiales se autorice, de quinientas pesetas en Municipios de más de cincuenta mil habitantes; de doscientas cincuenta pesetas, en Municipios de veinte mil uno habitantes a cincuenta mil; de cien pesetas, en Municipios de diez mil uno habitantes a veinte mil, y de cincuenta pesetas, en todos los demás.

BASE 21

Hacienda municipal

La Hacienda de los Municipios, estará constituida por los siguientes recursos:

- Primero. Los productos de su patrimonio.
- Segundo. El rendimiento de sus servicios o explotaciones.
- Tercero. Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.
- Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:
 - a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
 - b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
 - c) Arbitrios con fines no fiscales.
 - d) Impuestos legalmente autorizados.
 - e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

BASE 22

Imposición municipal

Constituirán la imposición municipal:

- a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.
- b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las Leyes.
- c) El arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo.
- d) El arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.